

**AUD. PROVINCIAL SECCION CUARTA
OVIEDO**

SENTENCIA: 00137/2024

Modelo: N10250
C/ CONCEPCIÓN ARENAL N° 3 - 3
Teléfono: 985968737 **Fax:** 985968740
Correo electrónico:
Equipo/usuario: CRR
N.I.G. 33037 41 1 2023 0001202
ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0 [REDACTED] /2024
Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de MIERES
Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 000 [REDACTED] /2023

Recurrente: [REDACTED]
Procurador: MARIA EUGENIA RODRIGUEZ CERVERO
Abogado: LUIS FERNANDEZ DEL VISO ARIAS
Recurrido: SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A.
Procurador: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]

NÚMERO 137

En OVIEDO, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la Sección Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, compuesta por Don Francisco Tuero Aller, Presidente, Don Javier Alonso Alonso y Doña Raquel Blázquez Martín, Magistrados, ha pronunciado la siguiente:

S E N T E N C I A

En el recurso de apelación número [REDACTED]/2024, en autos de JUICIO ORDINARIO N. [REDACTED]/2023, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Mieres, promovido por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], demandante en primera instancia, contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, demandada en primera instancia. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JAVIER ALONSO ALONSO.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Mieres se dictó Sentencia con fecha 21 de noviembre de 2023, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Que **ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA** formulada por la Procuradora Doña María Eugenia Rodríguez Cervero en representación de Don ██████████ ██████████ ██████████ contra **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C, S.A, DEBO DECLARAR Y DECLARO LA NULIDAD DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO** suscrito entre las partes por su carácter usurario, con la anudada consecuencia legal de que la parte actora únicamente estará obligada a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada, en su caso, reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, primas de seguro y cualesquiera comisiones, más los intereses legales devengados de dichas cantidades, lo que deberá determinarse en ejecución de Sentencia previa aportación de la totalidad liquidaciones por la demandada
Todo ello sin imposición de costas a ninguna de las partes."

SEGUNDO.- Contra la expresada resolución se interpuso por la parte demandante recurso de apelación, del cual se dio el preceptivo traslado, y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial se sustanció el recurso, señalándose para deliberación y fallo el día diecinueve de marzo de 2024.

TERCERO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia acogió la petición principal de la demanda formulada por don ██████████ ██████████ y declaró la nulidad por usurario de un contrato de tarjeta concertado con la entidad financiera demandada, que se había allanado a esa pretensión de la demanda antes de contestarla. Y, citando el art. 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, optó por no imponer las costas procesales a la demandada.

No conforme con la resolución, formula recurso el actor, que lo ciñe a la cuestión relativa a esos gastos procesales,





que, en su entender, han de imponerse a la contraria, quien, por su parte, no se opuso al recurso en el término concedido.

SEGUNDO.- El recurso se acoge.

Con la demanda se aportaba la reclamación que antes del inicio de este litigio formuló el interesado, en la que, entre otras cosas, señalaba el carácter usurario de los intereses remuneratorios recogidos en el aludido contrato, instando a la contraria a reconocer ese extremo y a restituir las cantidades correspondientes. También consta la respuesta ofrecida por la entidad, que fue negar la nulidad del contrato por aquel motivo o por los demás que igualmente se invocaban en la reclamación.

Medió, pues, un requerimiento previo que, con no verse oportunamente atendido, es suficiente con arreglo al art. 395.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil para predicar la mala fe de la demandada, y, en consecuencia, para imponerle las costas procesales. Como recuerdan, p. ej., las SSTS de 12 de julio de 2022 y 22 de septiembre de 2021, la finalidad de ese precepto es la de incentivar "al potencial demandado a solucionar extrajudicialmente el litigio, pues si no atiende el requerimiento extrajudicial que le realice el futuro demandante y este se ve compelido a interponer una demanda ante los tribunales de justicia, en caso de que el demandado se allane a la demanda, se le impondrán las costas por considerarse que ha actuado de mala fe". Y es patente que, con aquella reclamación, se ofrecía a la entidad demandada la ocasión de evitar el inicio de este litigio en el que finalmente ha venido a mostrarse conforme con lo que, sin embargo, antes había considerado injustificado.

TERCERO.- No se hace pronunciamiento sobre las costas del recurso como consecuencia de su estimación (art. 398.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Por lo expuesto, la Sala dicta el siguiente:

F A L L O

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] frente a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Mieres de 21 de noviembre de 2023, recaída en el procedimiento ordinario nº [REDACTED]/2023, que se revoca en el único extremo relativo a las costas de primera instancia, que se imponen a la demandada SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C, S.A.

Sin pronunciamiento en cuanto a las costas del recurso. Y devuélvase al apelante el depósito constituido para formularlo.





Notifíquese esta sentencia a las partes, con indicación de que es susceptible de recurso de casación, en los casos, por los motivos y con los requisitos previstos en los arts. 477 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo interponerse en el plazo de VEINTE DÍAS ante este Tribunal, con constitución del depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

